



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la aceptación de la abogada TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA en término, de la designación hecha como apoderada judicial de la demandante **NOHORA DIAZ TRIGUEROS**, en virtud del amparo de pobreza concedido, el Juzgado procede a determinar si la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Debe determinarse la competencia en el escrito de demanda.
- 2.- Debe probarse la existencia y representación legal de la empresa demandada.
- 3.- Debe señalarse la cuantía estimada para el presente proceso.
- 4.- Los fundamentos y razones de derechos expuestos no son acordes y suficientes con lo pretendido en la demanda.
- 5.- No se remitió copia de la demanda y anexos al demandado, incumpliendo el requisito estipulado en el inciso 5° del artículo sexto de la ley 2213 de 2022.
- 6.- No se manifiesta ni prueba la forma en que fue obtenida la dirección electrónica de notificación del demandado, incumpliendo el requisito impuesto por el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

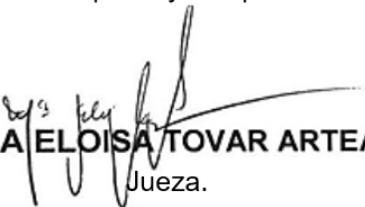
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por NOHORA DIAZ TRIGUEROS en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00085.00
JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co